



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, Año de Julián Carrillo Trujillo

RECOMENDACIÓN No. 07/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD, EN UN CENTRO EDUCATIVO UBICADO MATLAPA, SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de abril de 2015.

PROFESOR VITO LUCAS GÓMEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

1

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0039/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. V1 se encontraba inscrito en el Centro Escolar 1, ubicado en el municipio de Matlapa, San Luis Potosí. En la denuncia que presentó Q1, señaló que desde inicios del ciclo escolar 2012-2013, su menor hijo fue agredido en diversas ocasiones por tres compañeros de clase, quienes procedían quitarle sus libretas, sus tareas, hasta el grado de golpearlo durante la hora de recreo, incluso llegó un momento en que le bajaban los pantalones y la trusa y lo pateaban en los testículos.

4. Q1, padre de V1 decidió poner en conocimiento de esta situación a AR1, Director del Centro Escolar 1, con el fin de que cesaran esos actos en perjuicio del agraviado, se sancionaran esas conductas y se tomaran acciones para prevenir una situación de mayor gravedad. El quejoso manifestó que el Director del plantel le refirió que no se había percatado de ninguna situación como la que se describe, ya que durante su estancia en el plantel educativo, los alumnos se comportaban de una manera normal, que no convenía comunicarlo a las autoridades educativas, ya que él se encargaría de poner orden entre alumnos y padres de familia.

5. No obstante, el quejoso agregó que con motivo de las agresiones que sufrió V1, comenzó a presentar problemas relacionados con su salud mental, ya que le decía que “escuchaba voces y tenía visiones”, por lo que decidió llevarlo al Hospital General de Ciudad Valles, donde inicialmente no le detectaron ningún daño, sino hasta que fue canalizado al Centro Integral de Salud Mental que le diagnosticaron resonancia afectiva por evocación de eventos estresores; posteriormente, en la Clínica Psiquiátrica “Everardo Neumann Peña” se le detectó además un estado depresivo, secundario a la violencia escolar a la que estuvo expuesto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0039/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Queja presentada por Q1 el 27 de febrero de 2014, en la cual señaló que su menor hijo V1 era víctima de violencia escolar por parte de sus compañeros de clase, ante la omisión de AR1, Director de la Escuela, quien no llevó a cabo acciones efectivas para detener esa situación. En su queja agregó lo siguiente:

3

7.1 Copia de la hoja de referencia de 19 de marzo de 2013, realizada por personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia con sede en el municipio de Matlapa, en el cual se desprende que V1 fue valorado en el área de psicología, y después de sufrir agresión física y sexual por tercera persona, le ocasionó estrés postraumático, por lo que se sugirió su canalización a tercer nivel para valoración psiquiátrica.

8. Informe suscrito por el Supervisor de la Zona Escolar 064, de 12 de marzo de 2014, en el cual precisó que desde el mes de mayo de 2013, V1 comenzó a ausentarse de clases, pero de acuerdo a lo manifestado por Q1, el niño se encontraba enfermo, por lo que acudía a consultas con médicos tradicionales y posteriormente se presentaba para justificar las inasistencias. Que fue hasta después que se enteró que personal del DIF Municipal habían realizado una visita en el domicilio del agraviado, y se detectó que V1 sufría de bullying o violencia escolar, por parte de los Estudiantes 1, 2 y 3; por lo que AR1 determinó el cambio de grupo a favor de V1, sin embargo sólo sucedió un día ya que el menor no se adaptó al cambio y fue reincorporado al grupo que originalmente estaba inscrito, concluyendo así el ciclo escolar 2012-2013. Asimismo refiere que a inicios del ciclo escolar 2013-2014, V1 se presentó de manera regular a clases, pero



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

comenzó a ausentarse y su padre acudía con AR1 para exponerle que el niño se encontraba enfermo.

9. Oficio 025/2012-2013 de 20 de mayo de 2013, suscrito por AR1 y AR2, Director del Centro Escolar 1 y profesor responsable del grupo respectivamente, en el cual comunican al maestro responsable del primer grado grupo “B”, sobre el cambio en beneficio de V1, con la finalidad de salvaguardar su integridad dentro de esa institución educativa.

10. Oficio 2566, de 25 de marzo de 2014, por el cual la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Matlapa, informó que la intervención que han tenido hacia Q1 y V1, consistió en atención psicológica, además de la canalización de V1 a diferentes instituciones médicas psiquiátricas como la Clínica “Everardo Neumann Peña”; además de apoyos sociales consistentes en traslados y viáticos para ambos; se informó también que Q1 cuenta con un empleo dentro de ese Ayuntamiento Municipal, a fin de que pueda atender las necesidades económicas relativas a la salud de V1.

11. Oficio recibido en esta Comisión Estatal el 3 de abril de 2014, signado por la psicóloga del Sistema Municipal del DIF de Matlapa, quien refirió que V1 acudió por primera vez con ella el 15 de marzo de 2013 por motivos de acoso escolar, los cuales desencadenaron una resistencia a asistir a la escuela, incluso los resultados de las valoraciones psicológicas arrojaron un posible estrés postraumático. Que V1 fue canalizado a la dependencia del Centro Integral de Salud Mental (CISAME) de Ciudad Valles, donde resultó con un diagnóstico de reacción a estrés agudo. Posteriormente, el agraviado dejó de asistir a terapia psicológica sin previo aviso, y el 7 de enero de 2014, regresó al área de psicología, presentando un estado emocional inadecuado, manifestando actitudes maniaco-depresivas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12. Informe de una psicóloga del Sistema Municipal DIF de Matlapa, donde refiere que el 15 de marzo de 2013 canalizó a V1 con un neurólogo particular, quien le diagnosticó crisis parciales frontales aparentemente postraumáticas, con cuadros de desmayos prolongados y conductas violentas. Que el 11 de enero de 2014, V1 fue canalizado a la Clínica Psiquiátrica “Everardo Neumann Peña”, en donde fue diagnosticado con trastorno del comportamiento, secundario a epilepsia y episodio depresivo.

13. Oficio 0315714, recibido en esta Comisión Estatal el 28 de abril de 2014, por el cual la Directora General de la Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña” refirió que la atención médica otorgada a V1 se llevó a cabo en la Unidad para Intervención en crisis del 11 al 16 de enero de 2014. Que de acuerdo a los datos consignados en el expediente clínico, se menciona un estado depresivo secundario a la violencia escolar a la que estuvo expuesto, con diagnóstico de episodio depresivo.

5

14. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2014, en la que se hizo constar la entrevista que personal de este Organismo Estatal sostuvo con Q1, quien refirió que hasta esa fecha, V1 continuaba con sus estudios y había tenido un mejoramiento en su nivel académico, por lo que estuvo conforme con la intervención que en su momento realizó AR1.

15. Opinión técnica de 22 de abril de 2014, emitida por personal de este Organismo Estatal de profesión psicóloga, de la que se desprende que V1 presenta una afectación grave en su esfera psicoemocional, que guardan estrecha relación con los actos de violencia escolar durante su estancia en el Centro Escolar 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. Se recibió queja en favor de V1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, Director del Centro Escolar 1, por su omisión para atender la denuncia de su padre que le hizo del conocimiento que desde el ciclo escolar 2012-2013, V1 recibía agresiones por parte de tres compañeros durante el horario escolar, situación que afectaba su estado de ánimo y por tal motivo no quería acudir a la escuela.

17. Q1 precisó que desde de enero de 2014, puso en conocimiento de estos hechos a AR1, Director del Centro Escolar 1, con el propósito de que implementara acciones para salvaguardar la integridad física y psicológica de su hijo, pues las agresiones físicas hacia V1 habían aumentado y con ello, su temor de presentarse en el plantel educativo.

6

18. Inicialmente AR1 ofreció como alternativa de solución, cambio de grupo de V1 al primer grado grupo "B", y solicitó a Q1 que no comunicara estos hechos a las autoridades educativas, ya que entre él y AR2, Supervisor de la Zona Escolar 064 darían solución al asunto, en beneficio del agraviado.

19. No obstante, V1 continuó siendo agredido físicamente por tres compañeros de clase, que consistía en bajarle los pantalones y ropa interior para patearlo en los testículos, que generó en la víctima mayor resistencia a presentarse en el centro escolar, por lo que V1 fue canalizado a una clínica de salud mental en esta Ciudad Capital, en donde fue diagnosticado con estado depresivo secundario a la violencia escolar a la que estuvo expuesto.

20. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó evidencia en el sentido de que se hubiere iniciado una investigación administrativa en contra de AR1 y AR2, ni las acciones sobre el tratamiento psicológico o psiquiátrico que en su caso deba seguir V1, menor de edad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

IV. OBSERVACIONES

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V1, es importante hacer patente que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas.

22. Por ende, la educación como derecho, contribuye a lograr la convivencia social armónica, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona, fomentarle el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

7

23. Por ello, en la escuela se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los niños, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

24. El acoso escolar se ha definido como todo proceso de intimidación que se suscita entre compañeros estudiantes, y se presenta cuando a la víctima se le expone en forma reiterada a las acciones negativas por parte de uno o más estudiantes. Significa una agresión física o psicológica, y es una conducta dañina que incluye el chantaje, insultos, maltrato o la exclusión social, afectando el desempeño académico, la autoestima, la estabilidad emocional y el aprendizaje de los niños.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

25. Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2VQU-0039/2014, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a un trato digno, a la seguridad e integridad personal, así como al interés superior del niño, por las omisiones en que incurrieron AR1 y AR2, en su carácter de Director del Centro Escolar 1 y Supervisor de la Zona Escolar 064, ubicada en el municipio de Matlapa, que se tradujo en la inadecuada prestación del servicio público.

26. De la evidencia que fue recabada en la investigación del caso, se obtuvo información de que V1, se observó que, desde el ciclo escolar 2012-2013 era molestado por sus compañeros, en particular tres de ellos lo ofendían, lo insultaban y lo golpeaban durante la hora de recreo, razón por la que decía que ya no quería acudir a la escuela. Al respecto, la autoridad señalada como responsable reconoció que desde el mes de mayo de 2013, AR1 y AR2 comenzaron a percatarse de las constantes inasistencias de V1 a clases, pero el padre del niño acudía para justificar las faltas argumentando que se encontraba enfermo y lo estaba tratando con médicos tradicionales, ante la falta de recursos económicos para acudir con un médico particular.

8

27. Posteriormente, el supervisor de la zona escolar tuvo conocimiento que personal del Sistema Municipal DIF de Matlapa, había realizado una visita al domicilio del quejoso, determinando que V1 era víctima de actos de violencia escolar o bullying, por lo que llevaron a cabo pláticas con los alumnos agresores. Una primera medida que tomó el Director del plantel escolar, fue cambiar de grupo a V1, pero no tuvo adaptación y regresó al grupo de origen, concluyendo con ellos el ciclo escolar 2012-2013.

28. De los datos que se aportaron, se advirtió que V1 señaló a su padre que era víctima de agresiones por parte de sus compañeros en el salón de clases durante el horario escolar, mismas que se realizaban durante la hora de recreo. La víctima reconoció como sus agresores a los estudiantes 1, 2 y 3, quienes además del hostigamiento físico, le proferían agresiones verbales; detalló que el tipo de acoso



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

escolar era a través de golpes en todo su cuerpo, que en ocasiones le bajaban el y la ropa interior para patearlo en los testículos, situación de la que AR1 refirió no haberse percatado, no obstante que se realizaban dentro del horario escolar.

29. Por lo cual, al inicio del siguiente periodo escolar, V1 continuó estudiando con los alumnos que lo agredían y como resultado de los actos de violencia que recibió por parte de sus compañeros, se le diagnosticó reacción a estrés agudo, una alteración de tipo mental del comportamiento secundario a epilepsia, así como un episodio depresivo secundario a la violencia escolar a la que estuvo expuesto, lo que al final devino en un detrimento en su calidad de vida.

30. De acuerdo con las manifestaciones que en su queja hace Q1, padre de la víctima, desde el inicio del ciclo escolar, solicitó el apoyo de AR1, en su carácter de Director del Centro Escolar 1, para que se protegiera la integridad física y psicológica de su hijo, pues le manifestó que incluso el menor ya no deseaba acudir a clases, pues refería tener temor a que los estudiantes 1, 2 y 3 continuaran agrediéndolo.

9

31. No obstante lo anterior, de los datos que se aportaron al expediente de queja, se advirtió que AR1 no llevó a cabo ninguna acción efectiva para dar protección a la integridad de la víctima o para evitar que continuaran las agresiones en su contra, ya que a pesar de haber determinado el cambio de grupo, la víctima no se adaptó a sus nuevos compañeros, por lo que regresó al grupo de origen, es decir, a donde estaban los tres alumnos agresores, quienes continuaron ejerciendo actos de molestia en su contra, sin que se advirtiera que se haya tomado alguna medida para proteger su integridad y seguridad personal.

32. En efecto, de la información que proporcionó la autoridad, no se desprenden acciones realizadas por AR1 y AR2, para prevenir o corregir el caso denunciado, ya que ambos tuvieron conocimiento de la problemática de violencia escolar en agravio de V1, y que el cambio de grupo, por sí mismo, no representaba una solución a la problemática, ya que no se estaba abordando el fondo del asunto al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aplicar sólo una medida correctiva, sin encontrar otras alternativas que involucrasen a quienes proferían la agresión, aunado a gestionar el apoyo para un tratamiento psicológico a la víctima.

33. Aunado a lo anterior, se evidenció que AR1, a quien se le dio a conocer a tiempo la problemática de violencia dentro del plantel educativo a su cargo, fue omiso en preservar la integridad física y psicológica tanto de V1 como de los demás alumnos de esa institución educativa, ya que enterado del antecedente que le fue planteado por Q1, sin tomar otras medidas de protección, permitió que V1 regresara y concluyera el ciclo escolar en el grupo en donde se encontraban los estudiantes agresores, que V1 fue reinscrito en el mismo para el periodo escolar 2013-2014, y que existió evidencia que seguía siendo víctima de maltrato.

10

34. Lo anterior constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron las acciones necesarias para que cesaran las agresiones o los actos de abuso en contra de V1, lo que a la postre le generó un daño en su salud física, psicológica y psiquiátrica.

35. En este sentido, cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, "*Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*", establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho del menor a la vida y el desarrollo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

36. La omisión en que ocurrieron AR1 y AR2 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 y AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

37. La conducta de AR1 y AR2, provocó indirectamente que V1 tuviera complicaciones en su salud del tipo psiquiátrico, pues fue valorado inicialmente por una psicóloga adscrita al Sistema Municipal DIF de Matlapa, quien al encontrar diversos factores de afectación emocional determinó canalizarlo al Centro Integral de Salud Mental, en donde el practicarle los estudios correspondientes se determinó que V1 presentó una reacción a estrés agudo; sin embargo, al presentar cuadros de desmayos prolongados y conductas violentas, se remitió para valoración psiquiátrica a la Clínica “Everardo Neumann Peña”, en donde se diagnosticó una alteración en su salud mental y de comportamiento secundario epilepsia, además de un episodio depresivo secundario a la violencia escolar a la que estuvo expuesto.

38. Esa omisión provocó que el agraviado tuviera que atravesar circunstancias que le implicaron un sufrimiento físico y psicológico que finalmente le generaron un daño en su salud, tal como se corroboró con el expediente clínico de la atención médica que recibió V1 en la Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña”, así como de las constancias que acreditan el tratamiento psicológico y psiquiátrico que recibe. El hecho de tener a su cargo un plantel educativo, exige a la autoridad un deber de cuidado que se traduce en tomar medidas o realizar acciones o gestiones para garantizar que el derecho a la educación se otorgue en condiciones de seguridad, y verificar que se respete la integridad de los estudiantes, lo que en el caso no ocurrió.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

39. Las agresiones que sufrió V1 por parte de sus compañeros, repercutieron en su salud, ya que de acuerdo con la valoración psicológica que se practicó a V1, así como la opinión técnica que en materia de psicología le practicó personal de este Organismo, coinciden en señalar que presenta una afectación grave en su esfera psicoemocional, debido a la sensación de inadecuación con sus pares, lo cual no le permite establecer relaciones interpersonales ante la falta de confianza hacia las personas por el temor a ser agredido nuevamente.

40. Que V1 refleja ansiedad en su comportamiento, sentimientos de agresión contenida, aislamiento tendencias a la depresión por sentirse solo, lo cual desemboca en una desvalorización marcada en su baja autoestima, como resultado del estado depresivo secundario a los actos de violencia estudiantil a la que estuvo expuesto dentro de su entorno escolar.

12

41. Cabe resaltar que AR1 como AR2 no pudieron haber previsto el resultado que se generó en la salud de V1, también lo es que su omisión de auxilio, y de realizar acciones de manera oportuna, a fin de preservar los derechos de la víctima, se hubiera evitado o minimizado el daño que se generó en la salud de agraviado, ya que de acuerdo con la evidencia, el agraviado padece un cuadro de alteración mental del comportamiento, que se generó por el estrés por la situación de acoso que sufrió en el centro escolar, y que debieron tomarse medidas efectivas de protección desde el momento en tuvieron conocimiento de los hechos.

42. Los funcionarios públicos omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

43. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

13

44. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

45. Se observó que AR1 y AR2, con su omisión, vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como Director del Centro Escolar 1 y Supervisor de la Zona Escolar, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

47. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

14

48. De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Esta Comisión Estatal considera que la eficaz y oportuna protección del interés superior del niño se garantiza con la intervención de personal adecuado, es decir, como en el caso que nos ocupa del área psicológica de la escuela secundaria, la persona que ahí se integre debe acreditar haber cursado la carrera profesional y contar con título y cédula profesionales, además del perfil para trabajar con niños de acuerdo a su edad y etapa de desarrollo; debiendo también demostrar que tiene conocimientos básicos para desempeñarse en una institución educativa y cuenta con las habilidades para el puesto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

50. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería el agraviado.

51. Se inobservó lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno; que el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad, circunstancias que se omitieron realizar en este caso.

15

52. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

53. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de Educación, inicie un expediente administrativo de investigación, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1 y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la investigación interna.

54. En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

16

55. Además de lo anterior, se deben incluir cursos de capacitación dirigidos tanto al personal académico, como a los padres de familia y alumnos, así como métodos de vigilancia continua. Aunado a ello, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y las obligaciones que se contraen del mismo, así como del respeto de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

56. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en una compensación justa, que incluya tratamiento médico y psiquiátrico a V1, así como atención psicológica Q1, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Secretaría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance; enviando a este Organismo Estatal la información que constate el cumplimiento de este punto.

17

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación al personal docente y administrativo del Centro Escolar 1, en materia de prevención y seguridad escolar, derechos humanos y sobre prevención de la violencia escolar, remitiendo a esta Comisión la información en la que se haga constar su cumplimiento.

57. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

58. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

59. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

60. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

18

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO